

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	574
Radicado:	76001311001-2024-00041-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	MÓNICA LILIANA RUIZ QUIÑONES
Demandado:	ÁLVARO ANDRÉS MEZA RODRÍGUEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora MÓNICA LILIANA RUIZ QUIÑONES, a través de apoderado judicial, en contra del señor ÁLVARO ANDRÉS MEZA RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores MONICA LILIANA RUIZ QUIÑONES y ALVARO ANDRES MEZA RODRIGUEZ.
2. Deberá, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
3. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de la sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.
4. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor del menor de edad IAN MEZA RUIZ, el cual deberá ser

allegado de ser afirmativo, previo a fijar cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad.

5. Se debe indicar el canal físico y digital de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (cotejo certificado que indique que la persona vive o labora allí o conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos aportados con la demanda, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

6. Deberá la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo placa LLK479, actualizado.

7. Deberá la parte actora presentar la demanda y el poder reuniendo los requisitos conforme al Art. 82, numeral 1, en el caso de que la competencia corresponda a esta Instancia, toda vez que están dirigidos a otro Juez.

2

9. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

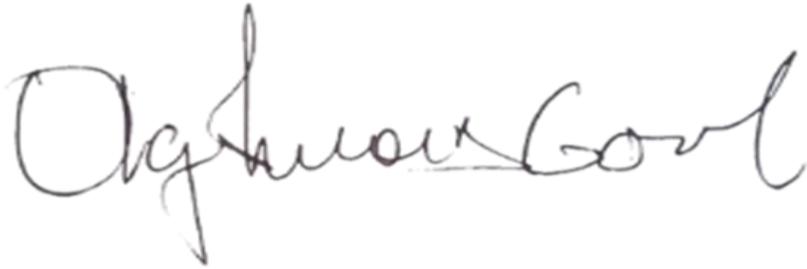
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 039 EN LA FECHA 06 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>
